



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### Ref. Ejecutivo No. 2019-0773.

1. Por no cumplirse las previsiones de que trata el artículo 93 del CGP, en la medida en que se sustituyó la totalidad del extremo demandado, como lo prohíbe el numeral 2º de la norma en cita, no se accederá a reformar la demanda en los términos deprecados por la actora a través del escrito visto a folios 31 a 34 respectivamente.

2. Ahora bien, como la documental vista a folio 30 da cuenta del fallecimiento de la demandada **Ana Carmenza Sarmiento de Moreno**, situación acaecida el 2 de enero de 2019, incluso antes de que se librara la correspondiente orden de pago, se advierte que en el *sub-lite* se incurrió en la causal de nulidad de que trata el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se impone decretar la nulidad de lo actuado, porque resulta improcedente que se convoque dentro del presente trámite a la extinta demandada. Al respecto la jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que *“Cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por falta de capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél –se repite una vez más- no tiene aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos presentados, válidamente por curador ad litem”* (Auto 040, abril 12-91 M.P., Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholoss, extracto jurisprudencial Segundo Trimestre de 1991, Págs. 29-31).

En conclusión, mal haría el Despacho en continuar una ejecución cuando ésta se encuentra viciada de nulidad, razón por la que se dejará sin efecto todo lo actuado, desde el mandamiento de pago -inclusive-, y para subsanar la nulidad se procederá nuevamente al estudio de la admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta el motivo que dio origen a la acotada invalidación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **Dispone:**

**1º.- Declarar** la nulidad de lo actuado en esta actuación, desde el mandamiento de pago -inclusive-, por las razones antes expuestas.

**2º.- Ordenar** el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese a quién corresponda.

**3º.- Inadmitir** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rebaza se sube en la siguiente:



**Indicar** si se tiene conocimiento de que a la fecha se haya adelantado o esté en curso proceso de sucesión de la señora **Ana Carmenza Sarmiento de Moreno** (q.e.p.d.). En caso afirmativo, poder y demanda habrán de ser dirigidos contra los herederos determinados de la causante, o en caso de existir sucesión, contra los herederos reconocidos en el mismo o, de no existir alguno, contra los herederos indeterminados y curador de la herencia yacente o albacea de bienes.

Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados de ley (Inc. 2°, artículo 84 y Numeral 7, art. 77 ídem).

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
Hoy	65
El Secretario.	3 SEP 2020
HECTOR TORRES TORRES	